

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

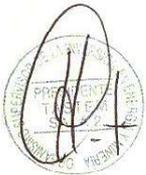
**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 175-2019-OS/TASTEM-S2**

Lima, 03 de junio de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 201700153594 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 73-2019-OS-DSHL del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 032-2004-EM, N° 052-93-EM y N° 043-2007-EM, así como el Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 73-2019-OS-DSHL del 27 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A., en adelante PLUSPETROL NORTE, con una multa total de 102.56 (ciento dos con cincuenta y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Procedimiento de Declaraciones Juradas para el cumplimiento de las obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

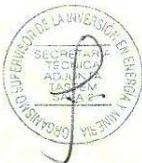
N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 238° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM <sup>2</sup>	2.1.1 <sup>3</sup>	3.40 UIT

<sup>1</sup> Mediante la Resolución N° 73-2019-OS/DSHL se dispuso el archivo del incumplimiento N° 4.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM  
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos  
"Artículo 238.- Aplicaciones API  
Adicionalmente a la relación de Prácticas API previstas en el artículo 225, en las actividades establecidas en este capítulo, se tendrán en consideración las prácticas recomendadas por el API (última edición), o las de cualquier otro instituto de prestigio internacional, normalmente empleadas en la industria petrolera, (...)".

Concordancia:  
"API 551.- Process Measurement Instrumentation  
Artículo 3.3.2. Tubular Gauge Glasses.- Tubular gauge glasses are not recommended for process units."

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD  
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
2. Técnicas y/o Seguridad  
2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento  
2.1.1. En exploración y explotación  
Base legal: artículo 238° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM  
Multa: hasta 42,000 UIT



RESOLUCIÓN N° 175-2019-OS/TASTEM-S2

	<p>Las instalaciones del Lote 8 cuentan con visor de vidrio; sin embargo, no tienen protección mecánica.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira:</p> <p>1.1. <b>Separador 2</b> (Separador Trifásico de Totales) tiene visor de vidrio sin protección mecánica. Coordenadas UTM (18M, 0462952mEste, 9561550mSur).</p> <p>1.2. <b>Separador 1</b> (Separador Trifásico de Pruebas) tiene visor de vidrio sin protección mecánica. Coordenadas UTM (18M, 0462940mEste, 9561552mSur).</p> <p>Yanayacu:</p> <p>1.3. <b>Todos los separadores de Pruebas y Totales</b> (Separadores: 4, 5, 6 y 7), tienen visor de vidrio sin protección mecánica. Coordenadas UTM (18M, 0505453mEste, 9461138mSur).</p> <p>1.4. <b>Tanque 20 de crudo</b>, tiene visor de vidrio sin protección mecánica contra golpes. Coordenadas UTM (18M, 0505453mEste, 9461138mSur).</p> <p>1.5. <b>Tratador Electrostático</b>, tiene visor de vidrio sin protección mecánica. Coordenadas UTM (18M, 0505387mEste, 9461044mSur).</p>		
2	<p>Al artículo 254° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>4</sup></p> <p>En el Separador de Totales, el medidor de flujo de crudo está en mal estado e inoperativo.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira:</p> <p>2.1. En el Separador 2, el equipo medidor de crudo (flujómetro másico ABB), se encuentra inoperativo y dañado. Coordenadas UTM (18M, 0454761mEste, 9611845mSur).</p>	2.12.9 <sup>5</sup>	2.64 UIT
3	<p>Al artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM<sup>6</sup></p> <p>El Tanque vertical Scrubber no tiene puesta a tierra.</p> <p>BATERÍA 8 Chambira:</p> <p>3.1. El Tanque Scrubber no tiene puesta a tierra en su estructura. Coordenadas UTM (18M, 0462953mEste, 9561560mSur).</p>	2.5 <sup>7</sup>	0.02 UIT

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

“Artículo 254.- Confiabilidad de equipos en la Batería

Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes:

a) Mantener los medidores en buen estado operativo.

(...)”.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación

Base legal: artículo 254° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Multa: hasta 300 UIT

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 052-93-EM

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

“Artículo 58.- Todas las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques y otros, deberán poseer una correcta puesta a tierra. Las partes con corriente estática deberán tener puestas de tierra independiente de aquellos elementos con corriente dinámica”.

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.5. Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares

Base legal: artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM

Multa: hasta 600 UIT

RESOLUCIÓN N° 175-2019-OS/TASTEM-S2

5	<p><b>Al Numeral 77.3 del Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>8</sup></b></p> <p><b>Los alrededores a los separadores, scrubbers, sumidero y tanques no tienen pararrayos; se encuentran desprotegidos contra descargas eléctricas atmosféricas.</b></p> <p><b>BATERÍA 8</b> Chambira: 5.1. En los Separadores 1 y 2, Scrubber, Sumidero y en el lado derecho a los Tanques 47, 48 y 49 faltan pararrayos; estando desprotegida la zona contra descargas atmosféricas. Coordenadas UTM (18M, 0462943mEste, 9561527mSur).</p>	2.5 <sup>9</sup>	2.31 UIT
6	<p><b>Al artículo 237° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>10</sup></b></p> <p><b>Los equipos eléctricos no son antiexplosión para atmósferas peligrosas en áreas clasificadas Clase I División 2.</b></p> <p><b>BATERÍA 8</b> Chambira: 6.1. En la Central Eléctrica se encontró equipos fluorescentes simples sin difusor protector en área clasificada menor a 3m del grupo electrógeno según Plano BAT8-CA-004 "Tanques, Bombas, Transformadores, Compresor de Aire y Generadores" de Atmósferas Explosivas- Clasificación de Áreas Clase I División 2. Coordenadas UTM (18M, 0462991mEste, 9561454mSur). Foto N° 15 – Anexo 1.</p> <p><b>BATERÍA 3</b> Yanayacu 6.2. El tablero eléctrico frente a la Electrobomba EBB-59 (punto referente) no es antiexplosión, por lo que no está preparado para áreas clasificadas Clase I División 2 según Plano BT3-CA-004 "Manifold de Entrada, Separadores, Tanques, Bombas de Transvase, Tanque Cuadrado y Aditivos Químicos - Atmósferas Explosivas Bateria 3 Yanayacu". Coordenadas UTM (18M, 0505387mEste, 9461098mSur).</p>	2.4 <sup>11</sup>	1.61 UIT



<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM  
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos  
"Artículo 77.- Conexión a tierra de los sistemas eléctricos e instalación de pararrayos  
(...)  
77.3 En los lugares donde se puedan presentar descargas eléctricas atmosféricas, se debe instalar un pararrayos conectado a tierra de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780".

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD  
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
2. Técnicas y/o Seguridad  
2.5. Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares  
Base legal: artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM  
Multa: hasta 600 UIT

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM  
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos  
"Artículo 237.- Instalaciones eléctricas  
Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes".

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD  
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
2. Técnicas y/o Seguridad  
2.4. Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos  
Base legal: artículo 237° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM  
Multa: hasta 350 UIT

**RESOLUCIÓN N° 175-2019-OS/TASTEM-S2**

7	<p><b>Al artículo 237° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en concordancia con el artículo 410.4 de la Norma NFPA-70E "Protección de las personas mediante interruptores de circuito por falla a tierra"<sup>12</sup></b></p> <p>Los Tableros Eléctricos no tienen interruptores diferenciales falla a tierra como protección de personas.</p> <p><b>BATERÍA 8</b> Chambira: 7.1. En el Laboratorio de Hidrocarburos, el Tablero Eléctrico con gabinete de PVC en el container metálico no cuenta con interruptores diferenciales de 30mA asociados a los interruptores termomagnéticos. La función de los mismos es proteger a las personas, según lo exige el CNE - 2008 – Utilización - Regla 150-400 - subregla 6. Coordenadas UTM (18M, 0458800mEste, 9625298mSur).</p>	2.4 <sup>13</sup>	0.79 UIT
8	<p><b>Al artículo 207° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>14</sup></b></p> <p><b>El laboratorio de hidrocarburos no tiene extractor de aire y sus instalaciones eléctricas no son para área clasificada</b></p> <p><b>BATERÍA</b> Chambira: Laboratorio de Hidrocarburos 8.1.- El container utilizado como tal no tiene extractor de aire (tiene equipo de aire acondicionado), apropiado para área clasificada Clase I División 2. Coordenadas UTM (18M, 0462902mEste, 9561579mSur). 8.2.- El container utilizado como tal no tiene instalaciones eléctricas a prueba de explosión para áreas clasificadas Clase I División 2. Coordenadas UTM (18M, 0462902mEste, 9561579mSur).</p>	2.1.1 <sup>15</sup>	1.59 UIT
9	<p><b>Al artículo 227° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>16</sup></b></p>	2.1.1 <sup>17</sup>	4.82 UIT



<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

"Artículo 237.- Instalaciones eléctricas

Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes".

Concordancia:

Artículo 410.4 de la Norma NFPA-70E "Protección de las personas mediante interruptores de circuito por falla a tierra".

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.4. Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base legal: artículo 237° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Multa: hasta 350 UIT

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 207.- Medidas de Seguridad para laboratorios en Instalaciones de Hidrocarburos

Los laboratorios en Instalaciones de Hidrocarburos, deberán estar provistos de:

(...)

b. Un extractor de aire a prueba de explosión para eliminar los gases y vapores.

c. Instalaciones eléctricas aprobadas para ambientes Clase I, División 2, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

(...)"

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.1. En exploración y explotación

Base legal: artículo 207° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Multa: hasta 42,000 UIT

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

"Artículo 227.- Sistema de separación

El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados".

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN N° 175-2019-OS/TASTEM-S2

	<p><b>El sistema Separador de Totales no cuenta con medición de líquidos ni gas natural; por otro lado, el sistema Separador de Pruebas no tiene medición de gas natural.</b></p> <p><b>BATERÍA 3</b> Yanayacu:</p> <p>9.1. El Sistema de Separación de Totales (Separador Trifásico 6, Separador Trifásico 7 y Separador Bifásico 4) no tiene medición de líquidos (agua y crudo), tampoco de gas natural. El gas natural es mínimo, se utiliza como combustible para arranque del tratador térmico diesel pues no alcanza para ser quemado en flare, según refieren. Coordenadas UTM (18M, 0505454mEste, 9461124mSur).</p> <p>9.2. El Sistema de Separación de Pruebas (Separador Trifásico 5) no tiene medición de gas natural; sin embargo, sí tiene medición de líquidos (agua y crudo) con un sensor másico y flujómetro Micro Motion. El gas natural es mínimo y es utilizado como combustible para el arranque del tratador térmico diesel pues no alcanza para ser quemado en flare según refieren. Se observa que hay una placa orificio con dos tomas de señal de presión y un cable de sensor de temperatura de un sistema de medición deshabilitado. Coordenadas UTM (18M, 0505454mEste, 9461124mSur).</p>		
10	<p><b>Al numeral 76.1 del artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>18</sup></b></p> <p><b>Las canalizaciones de instalaciones eléctricas no tienen mantenimiento; existen cables expuestos que generan riesgos por contacto con elementos de tensión y riesgo de incendio.</b></p> <p><b>BATERÍA 3</b> Yanayacu:</p> <p>10.1. En el Tratador Térmico Diesel se encontró instalaciones con cables eléctricos expuestos por defectos en la canalización antiexplosión correspondientes a áreas clasificadas Clase I División 2, falta de tapón en caja GUIA y enrosque en prensaestopas de gabinetes. Coordenadas UTM (18M, 0505387mEste, 9461044mSur).</p>	2.4 <sup>19</sup>	0.056 UIT
11	<p><b>A los artículos 1° y 5° del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD<sup>20</sup></b></p>	1.13 <sup>21</sup>	8.94 UIT



2. Técnicas y/o Seguridad

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.1. En exploración y explotación

Base legal: artículo 227° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Multa: hasta 42,000 UIT

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 76.- Medidas de Seguridad para instalaciones eléctricas

76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio. (...)"

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.4. Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base legal: artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Multa: hasta 350 UIT

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

"Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente".

"Artículo 5.- Información a Entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial".

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.13. Presenta Declaración Jurada de Condiciones Técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta

Base legal: Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Multa: hasta 5,500 UIT

RESOLUCIÓN N° 175-2019-OS/TASTEM-S2

	<p><b>Por presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada se observaron declaraciones inexactas respecto a las Declaraciones Juradas N° 14048-20170828-123421-303-26049 (Batería 8 Chambira) y N° 14048-20150812-055434-302-26972 (Batería 3 Yanayacu), según los hechos constatados en el numeral 11 del Anexo del Oficio N° 4526-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 19 de diciembre de 2017.</p> <p><b>BATERÍA 8</b> Chambira: 11.1. PDJEE N° 14048-20170828-123421-303-26049: En los ítems 12.1, 12.3, 12.5 y 12.6 ante la pregunta en cada caso, la empresa fiscalizada afirma que "SÍ CUMPLE"; sin embargo, en campo se ha detectado que "NO CUMPLE".</p> <p><b>BATERÍA 3</b> Yanayacu: 11.2. PDJEE N° 14048-20150812-055434-302-26972: En el ÍTEM 12.4 ante la pregunta en este caso, la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, en campo se ha detectado que "NO CUMPLE".</p>		
12	<p><b>A los numerales 20.1 y 20.4 del Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>22</sup></b></p> <p><b>No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos en la "Batería 8 Chambira y la Batería 3 Yanayacu".</b></p> <p>En la visita de supervisión, se advirtió que los ítems 01 y 15 (Batería 8) y 01, 11, 14, 22 y 23 (Batería 3) de las medidas de mitigación indicadas en el Estudio de Riesgos correspondientes a Electricidad e Instrumentación no se encontraban implementados, según los hechos constatados en el numeral 12 del Anexo del Oficio N° 4526-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 19 de diciembre de 2017.</p> <p><b>BATERÍA 8</b> Chambira: a) Medida de Mitigación (N° 01): Actualizar el relevamiento de equipos eléctricos y/o electrónicos de la Central Eléctrica y realizar un estudio de Clasificación de Áreas con Riesgo de Explosión, conforme a la norma IEC. Adecuar los equipos eléctricos y/o electrónicos de acuerdo con dicho estudio".</p> <p>b) Medida de Mitigación (N° 15): "Verificar el funcionamiento e instalar cuando sea necesario transmisores y alarmas para alto y bajo nivel, en el tanque TK-3M50S perteneciente a Batería 3 y en los tanques de diésel TK-1M103S/104S y tanques de diésel, pertenecientes a la Central Eléctrica".</p> <p><b>BATERÍA 3</b> Yanayacu. a) Medida de Mitigación (N° 01): "Adecuar los equipos eléctricos y/o electrónicos correspondientes a la Primera Etapa del Plan de Mejoras del Estudio de Clasificación de Áreas realizado para la Batería 3."</p> <p>b) Medida de Mitigación (N° 11):</p>	4.10.1.1 <sup>23</sup>	38.10 UIT

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos  
"Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1. Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.  
(...)

20.4. El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento".

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4. Otros incumplimientos

4.10. Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

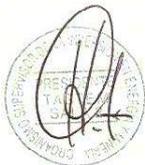
4.10.1. No contar con instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1.1. No contar con el Estudio de Riesgo, tenerlo incompleto, desactualizado o no reformulado, no presentarlo o presentarlo fuera de plazo

Base legal: artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Multa: hasta 44,000 UIT

RESOLUCIÓN N° 175-2019-OS/TASTEM-S2



	<p>"Instalar un sistema que permita el bloqueo remoto de las corrientes de crudo de las Bombas de despacho a Saramuro MB-09/10 y las bombas IMO de la Batería 3."</p> <p>c) Medida de Mitigación (N° 14): "Adecuar los equipos eléctricos y/o electrónicos correspondientes a la Primera Etapa del Plan de Mejoras del Estudio de Clasificación de Áreas realizado para la Central Eléctrica Yanayacu".</p> <p>d) Medida de Mitigación (N° 22): "Verificar el funcionamiento e instalar donde sea necesario transmisores y alarmas de nivel, por alto y bajo nivel, en los tanques tales como TK-3M19S, TK-3M20S, TK-3M21S, TK-3M22S, TK-3M42S y TK- 3M18S, pertenecientes a la Batería 3."</p> <p>e) Medida de Mitigación (N° 23): "Verificar el funcionamiento e instalar donde sea necesario transmisores y alarmas de nivel, por alto y bajo nivel, en los tanques tales como TK-1M103S, TK-1M10104S, TK-Diésel, y TK-Diario, pertenecientes a la Central Eléctrica Yanayacu".</p>		
13	<p><b>Al artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>24</sup></b></p> <p><b>No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin</b></p> <p>Con Oficio N° 4280-2017-OS-DSHL, notificado el 17 de noviembre de 2017, se requirió a la empresa fiscalizada información complementaria, tal como "la documentación que sustente el cumplimiento de todas las otras medidas de mitigación, prevención y control registradas en el Estudio de Riesgo que la empresa Pluspetrol Norte S.A. utiliza para operar las instalaciones del Lote 8".</p> <p>Dicha información no ha sido remitida por parte de la empresa fiscalizada.</p>	1.10 <sup>25</sup>	38.29 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>102.56 UIT<sup>26</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:



- a) Del 3 al 9 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a la Batería 8 Chambira y Batería 3 Yanayacu del Lote 8 a cargo de PLUSPETROL NORTE, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000047, la cual fue suscrita por el representante de la administrada, el señor [REDACTED] identificado con D.N.I. N° [REDACTED], quien no realizó observaciones en relación a la diligencia.
- b) Con Oficio N° 4280-2017-OS-DSHL, notificado el 17 de noviembre de 2017, la DSHL requirió a PLUSPETROL NORTE información complementaria.
- c) Mediante escrito remitido con fecha 29 de noviembre de 2017, PLUSPETROL NORTE dio respuesta al Oficio N° 4280-2017-OS-DSHL.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos  
"Artículo 293.- Infracciones sancionables"

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG".

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.10. Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Base legal: artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Multa: hasta 950 UIT

<sup>26</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

- 
- d) Con Oficio N° 4526-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 19 de diciembre de 2017, se comunicó a PLUSPETROL NORTE los hechos constatados en el marco de la supervisión efectuada del 3 al 7 de julio de 2017.
- e) Mediante el Oficio N° 941-2018-OS-DSHL-EEHL, notificado con fecha 9 de abril de 2018, se comunicó a PLUSPETROL NORTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 021-2018-COINCE-SUP1706 y otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) A través de la Carta N° PPN-LEG-18-043 con registro N° 201700153594, remitida con fecha 16 de abril de 2018, la administrada solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos.
- g) Con Oficio N° 1013-2018-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 23 de abril de 2018, se le otorgó a PLUSPETROL NORTE una prórroga de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- h) Mediante escrito con registro N° 201700153594, recibido con fecha 8 de mayo de 2018, la administrada remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- i) Con Resolución N° 3571-2018-OS-DSHL, notificada a PLUSPETROL NORTE con fecha 14 de diciembre de 2018, se dispuso la ampliación de plazo por tres (3) meses adicionales para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 
- j) A través del Oficio N° 202-2019-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 24 de enero de 2019, se trasladó a PLUSPETROL NORTE el Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OS-DSHL-USEE del 16 de enero de 2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.
- k) Con escrito de registro N° 201700153594, remitido con fecha 30 de enero de 2019, PLUSPETROL NORTE solicitó un plazo de diez (10) días adicionales para presentar sus descargos.
- l) Mediante Oficio N° 869-2019-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 14 de marzo de 2019, la DSHL comunicó a PLUSPETROL NORTE que no correspondía otorgarle el plazo adicional solicitado.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante Carta N° PPN-LEG-19-064 con registro N° 201700153594, presentada con fecha 23 de abril de 2019, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 73-2019-OS-DSHL de fecha 27 de marzo de 2019, solicitando su nulidad o revocación, en atención a los siguientes fundamentos:
- a) La administrada se ratifica en los argumentos expuestos en sus descargos presentados mediante Carta N° PPN-LEG-18-055, indicando que estos deberán ser considerados en la evaluación de su recurso de apelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

- b) Respecto al incumplimiento N° 1, indica que su representada generó la Orden de Servicio N° 18-0235<sup>27</sup> con la finalidad de solicitar el servicio de diseño y fabricación de protectores mecánicos para adecuar los visores existentes a la exigencia de la Norma API 551. En atención a ello, su contratista [REDACTED] generó la Solicitud de Pedido N° 10424036 y la Orden de Compra N° 4500405813 para la contratación de la empresa que ingresará a campo en abril de 2019 y tomará las medidas y especificaciones.

Por lo tanto, solicita que se consideren las acciones orientadas a la subsanación de la infracción para atenuar la sanción impuesta, de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- c) Respecto al incumplimiento N° 2, su representada generó la Orden de Compra N° 60965 con el objetivo de adquirir los repuestos necesarios. Asimismo, dispuso la ejecución de los trabajos de reparación<sup>28</sup>. Sobre el particular, refiere que adjunta el Reporte diario de instrumentación elaborado por la empresa [REDACTED], el cual evidencia la actividad de instalación del transmisor de flujo marca ABB efectuada el 20 de abril de 2019<sup>29</sup>.

En consecuencia, solicita que se estimen las acciones orientadas a la subsanación de la infracción para atenuar la sanción impuesta, de acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- d) Respecto al incumplimiento N° 3, indica que cumplió con instalar el sistema de puesta a tierra del tanque vertical scrubber, tal como comunicó mediante la Carta N° PPN-LEG-18-055.

En ese sentido, solicita que se tome en consideración la subsanación realizada a efectos de eximirla de responsabilidad o atenuar la multa impuesta, de conformidad con los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- e) Respecto a los incumplimientos N° 5, 7 y 9, señala que generó la Orden de Servicio N° 18-035 con la finalidad de solicitar el servicio de estudio del sistema contra descargas atmosféricas en el Lote 8. Asimismo, comunica la aprobación de la cotización enviada por la empresa [REDACTED]

Adicionalmente, se encuentra trabajando con las contratistas respectivas para atender los trabajos en los tableros eléctricos y los sistemas de medición, correspondientes a los incumplimientos N° 7 y 9, respectivamente.

Sobre el particular, su representada programó el ingreso de las contratistas para la ejecución de actividades para el mes de abril de 2019; sin embargo, debido a los problemas sociales con

<sup>27</sup> Adjunta en CD copia del Orden de Servicio N° OS18-235-SIM emitida por PLUSPETROL NORTE, copia de la Solicitud de Pedido N° 10424036 y la propuesta técnica económica del 14 de febrero de 2019.

<sup>28</sup> Adjunta el detalle de la Orden de Compra N° 60965 y la Orden de trabajo N° 1503428.

<sup>29</sup> Refiere que dicha actividad pudo ser realizada antes de la evacuación del personal debido al conflicto social existente con el poblado de Villa Trompeteros, Lote 8. Sin embargo, no obra adjunto en el CD el Reporte diario de instrumentación alegado.

<sup>30</sup> Adjunta la Propuesta Técnica Económica de [REDACTED] "Inspección Protección contra descargas atmosféricas Lote 8". Indica que adjunta la Orden de Servicio N° 18-035; sin embargo, dicho documento no obra en el CD adjunto del recurso de apelación.

los pobladores de [REDACTED], ubicada frente al campamento del Lote 8, no se pudieron realizar las actividades de forma continua, al no existir la seguridad ni las garantías necesarias para sus trabajadores y colaboradores, llegándose a evacuar a más trescientas veintinueve (321) personas. En ese sentido, se reanudarán los trabajos cuando se restablezcan las garantías.



Por lo expuesto, solicita que se consideren las acciones orientadas a la subsanación de la infracción para atenuar la sanción impuesta, conforme al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- f) Respecto al incumplimiento N° 6, PLUSPETROL NORTE generó la Orden de Compra N° 60083PPN, a partir de la cual se adquirieron las luminarias anti explosión para atmósferas peligrosas, las cuales fueron trasladadas al campamento Chambira. Asimismo, se generó la Orden de Trabajo N° 1517648 para la instalación de los equipos<sup>31</sup>.

Sin embargo, debido a los problemas sociales con los pobladores de [REDACTED], no se pudieron realizar las actividades de forma continua, al no existir la seguridad ni las garantías necesarias para sus trabajadores y colaboradores, llegándose a evacuar a todo el personal, salvo los encargados del resguardo de las instalaciones y mantenimiento básico. En ese sentido, se reanudarán los trabajos cuando se restablezcan las garantías.

- g) Respecto al incumplimiento N° 8, su representada generó la Orden de Compra N° 60169<sup>32</sup>, a partir de la cual se adquirieron los extractores respectivos, los que fueron instalados en el campamento Chambira. La instalación de los equipos está pendiente y se realizará una vez que se restablezcan las garantías necesarias, ya que aún persiste el conflicto social con los pobladores de [REDACTED].



- h) Respecto al incumplimiento N° 10, señala que cumplió con levantar la observación, conforme informó en la Carta N° PPN-LEG-18-055.

Por lo tanto, solicita que se considere la subsanación realizada a efectos de eximir la responsabilidad o atenuar la multa impuesta, de acuerdo a los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- i) Respecto al incumplimiento N° 12, informa los avances realizados en la ejecución de las medidas de mitigación observadas para las siguientes baterías:

Batería N° 3:

- Su representada se encuentra en proceso de adecuación de sus instalaciones eléctricas y de instrumentación, las cuales inició en el año 2017 y continúan ejecutándose. Está programada su culminación para el año 2019.
- El proyecto de habilitación de válvulas de corte se encuentra en proceso de implementación; actualmente se encuentra en la etapa de comisionado.
- Los tanques TK-3M19S, TK-3M20S, TK-3M21S, TK-3M22S y TK-3M18S cuentan con transmisores de nivel. A fin de acreditar ello, adjuntó a su escrito de descargos la pantalla

<sup>31</sup> Adjunta el detalle de la Orden de Compra N° 60083PPN y la Orden de Trabajo N° 1517648.

<sup>32</sup> Adjunta el detalle de la Orden de Compra N° 60169.

SCADA con la visualización de los niveles de los tanques mencionados; sin embargo, la DSHL omitió pronunciarse al respecto.

De igual forma, cumplió con implementar un transmisor de nivel tipo radar y su display para controlar el nivel del tanque TK-3M42S<sup>33</sup>.

- Los tanques TK-1M103S y TK-1M104S se encuentran inoperativos.

- j) Respecto al incumplimiento N° 13, indica que adjunta los avances en la implementación de las medidas de mitigación derivadas del Estudio de Riesgos del año 2014<sup>34</sup>.
- k) PLUSPETROL NORTE señala que, si se omiten los argumentos y evidencias planteadas en su recurso de apelación, se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>35</sup>.

Al respecto, indica que, de acuerdo al Tribunal Constitucional, para evitar la arbitrariedad de la decisión, la autoridad tendrá como carga la motivación, con lo cual deberá exponer la razón de su decisión, la que deberá ser plausible, congruente con los hechos en los que necesariamente ha de sustentarse y sostenible en la realidad de las cosas.

- l) La administrada manifiesta que se debe valorar que, debido al grave conflicto social con los pobladores de [REDACTED] la operación de los yacimientos Corrientes y Chambira está suspendida por precaución, incluyendo obviamente todas las actividades logísticas en el Lote 8. Su representada es responsable de las instalaciones del Lote 8 y de todo el personal propio y de las contratistas que laboran en las instalaciones; en consecuencia, ante una medida de fuerza generada por terceros que impiden el acceso al área del contrato y la ejecución segura y continua de las operaciones en el lote, se procedió a la evacuación del personal, lo que imposibilita la realización normal de las actividades de operación, incluyendo los trabajos pendientes.

<sup>33</sup> Indica que adjunta foto que acredita la implementación; sin embargo, no obra en el CD dicho medio probatorio.

<sup>34</sup> En el CD no obra documento alguno relacionado a dichos avances.

<sup>35</sup> La administrada cita los fundamentos 12, 13 y 35 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, conforme a lo siguiente: "El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (vide supra), 'una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no solo por principios de pura razón, es esencialmente antijurídica'. (...) b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad". "La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente 'creador' o 'motivador' del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquel".

Asimismo, cita a Guzmán Napuri, Christian, *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Editorial Caballero Bustamante, 2011, p. 53, conforme a lo siguiente: "A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado (...) Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas".

m) PLUSPETROL NORTE señala que la DSHL no consideró los criterios para la graduación de sanciones que sustentan el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, el cálculo de las multas fue realizado omitiendo los costos en los que la empresa incurrió para la compra de materiales y repuestos, así como los tarifarios aplicables, lo cual debe ser considerado para determinar el supuesto costo evitado. Al respecto, indica que adjunta a su recurso el cálculo efectuado por su representada para mayor referencia<sup>36</sup>.

3. A través del Memorándum N° DSHL-333-2019, recibido el 7 de mayo de 2019, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Respecto al incumplimiento N° 1**

4. En relación a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que, mediante Carta N° PPN-LEG-2018-055 remitida por PLUSPETROL NORTE con fecha 8 de mayo de 2018 (escrito descargos), indicó que, al iniciar la operación del Lote 8, sus instalaciones cumplían con las normas vigentes en dicho momento, ya que la norma API 550 permitía los visores tubulares de vidrio. Asimismo, manifestó que, a fin de cumplir con las nuevas normas, realizó un diagnóstico de las instalaciones y elaboró un programa de adecuación, dentro del cual se contempló la instalación de visores magnéticos.

Al respecto, corresponde señalar que el artículo 238° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM es de obligatorio cumplimiento para los operadores de hidrocarburos, de conformidad con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política.

Por lo tanto, PLUSPETROL NORTE debía realizar las acciones necesarias para cumplir con las disposiciones y prácticas contenidas en la norma API 551 "Process Measurement Instrumentation" vigente, tal como se establece en el artículo 238° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que exige la observancia de las prácticas recomendadas por el API.

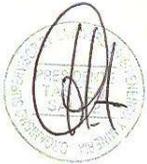
Sobre el particular, cabe precisar que la norma API 551 (edición de febrero 2007) ya establecía que el uso de visores tubulares de vidrio no es recomendado para las unidades. Por lo tanto, la administrada debió cumplir con esta disposición y, en su caso, adecuar sus instalaciones, lo cual no ocurrió.

En efecto, en la supervisión efectuada del 3 al 9 de octubre de 2017, se verificó que PLUSPETROL NORTE infringió el artículo 238° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, al no cumplir con la norma API 551 vigente, lo cual es reconocido por la propia administrada, quien indicó en su escrito de descargos que programó la adecuación de sus instalaciones a la normativa vigente, por lo cual procederá a instalar visores magnéticos.

Ahora bien, respecto a los medios probatorios presentados en su recurso de apelación, corresponde indicar que en la Orden de Servicio N° OS18-235-SIM del 27 de diciembre de 2018, emitida por PLUSPETROL NORTE para la empresa [REDACTED], se observa el detalle

<sup>36</sup> Adjunta un cuadro comparativo de la UITS calculadas por OSINERGMIN vs las calculadas por PLUSPETROL NORTE.

del pedido de la solicitud del "Servicio de diseño y fabricación de protectores de visores de vidrio en separadores". Asimismo, en la Solicitud de Pedido N° 10424036 y la Propuesta Técnica-Económica del 14 de febrero de 2019 se verifica el requerimiento del servicio de diseño y fabricación de los equipos citados y la cotización del servicio de visita técnica a las instalaciones para el levantamiento de datos técnicos de los visores de vidrio<sup>37</sup>.



En ese sentido, conforme se verifica del detalle de los documentos, los mismos no acreditan la contratación efectiva del servicio de diseño y fabricación de protectores de visores de vidrio en separadores, ni la instalación de dichos equipos. Por lo tanto, no se verifica la subsanación del incumplimiento N° 1 y, en consecuencia, no corresponde aplicar el factor atenuante previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

De lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Respecto al incumplimiento N° 2**

5. En relación a lo indicado en los literales a) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, mediante Carta N° PPN-LEG-2018-055 remitida con fecha 8 de mayo de 2018 (escrito descargos), PLUSPETROL NORTE manifestó que se encontraba realizando la evaluación del flujómetro y que efectuó consultas al fabricante, precisando que ejecutará los reemplazos correspondientes para mantener en buen estado y operativo el medidor de flujo de crudo.

Al respecto, PLUSPETROL NORTE no presentó medio probatorio alguno en la Carta citada que acredite la subsanación del incumplimiento o que desvirtúe el mismo. Es más, la propia administrada manifestó que aún no había realizado los reemplazos. Asimismo, tampoco presentó pruebas relacionadas a las alegadas evaluaciones y consultas efectuadas.



Ahora bien, respecto a los documentos presentados por PLUSPETROL NORTE en su recurso de apelación, se debe indicar que en la Orden de Compra N° 60965 del 18 de enero de 2019 se observa el detalle del pedido de compra de un (1) Display Graphic FCM2 ABB y una (1) Tarjeta Communicat Hart ABB; sin embargo, este documento no acredita la efectiva adquisición de dichos repuestos, pues una orden de compra es un documento por el cual se solicita un producto a un determinado proveedor y no constituye un comprobante de compra del producto (factura).

Asimismo, en la Orden de Trabajo N° 1503428 del 29 de enero de 2018 se indica en la sección observaciones "cambiar transmisor de flujo ABB Modelo FCB350"; sin embargo, este documento no acredita la efectiva instalación del transmisor de flujo ABB Modelo FCB350, pues solo califica como la disposición de una tarea determinada, pero no se evidencia de su contenido que efectivamente se ejecutó. En adición a ello, cabe precisar que dicho documento tiene fecha anterior a la Orden de Compra de los repuestos, por lo que no es posible que sea una Orden de Trabajo vinculada a aquella, como alega la recurrente.

Por lo expuesto, la administrada no ha acreditado la subsanación del incumplimiento N° 2, por lo que no corresponde la aplicación de un factor atenuante en la graduación de la multa, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

<sup>37</sup> Corresponde indicar que la OC 4500405813 alegada por la recurrente no obra en el CD adjunto.

**Respecto al incumplimiento N° 3**

6. En relación a lo indicado en los literales a) y d) del numeral 2 de la presente resolución, mediante Carta N° PPN-LEG-2018-055 remitida con fecha 8 de mayo de 2018 (escrito descargos), PLUSPETROL NORTE manifestó que corrigió la observación adjuntando un registro fotográfico.



Sobre el particular, en la Resolución N° 73-2019-OS-DSHL, la Primera Instancia dio por subsanado el incumplimiento, al acreditarse con el registro fotográfico remitido que el Tanque Scrubber de la Batería Chambira cuenta con la conexión del cable de puesta a tierra, aplicándole el factor atenuante del -10% en el cálculo de multa.

Ahora bien, respecto a los alegatos de su recurso de apelación, cabe indicar que la administrada acreditó la subsanación de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (9 de abril de 2018), pues el registro fotográfico no tiene fecha cierta, por lo que se considera como fecha de subsanación el día de la presentación de dicho medio probatorio; es decir, el 8 de mayo de 2018.

Por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a PLUSPETROL NORTE, ya que no subsanó el incumplimiento con anterioridad a la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Finalmente, respecto a la aplicación del criterio atenuante previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, conforme se ha señalado en párrafos precedentes, el mismo ya fue aplicado en la resolución impugnada, conforme consta en su página 23. En tal sentido, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.



**Respecto a los incumplimientos N° 5, 7 y 9**

7. En relación a lo indicado en los literales a) y e) del numeral 2 de la presente resolución, mediante Carta N° PPN-LEG-2018-055 remitida con fecha 8 de mayo de 2018 (escrito descargos), PLUSPETROL NORTE manifestó que se encontraba en proceso de inspección y relevamiento de los sistemas de protección de descargas atmosféricas del Lote 8, en adecuación de sus instalaciones eléctricas y de instrumentación, y en proceso de adquisición de los equipos de reemplazo para los medidores existentes. Asimismo, señaló que remitiría la información correspondiente cuando concluya dichas actividades.

Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, la administrada no presentó medio probatorio alguno que desvirtuara los incumplimientos imputados o su subsanación. Por el contrario, PLUSPETROL NORTE manifestó que aún no había culminado la realización de las actividades de reemplazo o adecuación de equipos.

Ahora bien, con relación a los medios probatorios presentados por la administrada en su recurso de apelación, cabe precisar que la Orden de Servicio N° 18-35, con la supuesta solicitud del servicio del estudio del sistema contra descargas atmosféricas en el Lote 8, no obra en el CD adjunto al recurso de apelación.



Asimismo, la Propuesta Técnica Económica "Inspección Protección contra descargas atmosféricas Lote 8" del 14 de noviembre de 2018 es una cotización realizada por la empresa Intasquelec Perú S.A.C. para realizar: i) el servicio de inspección de campos de producción, inspección de la protección contra sobretensiones y aterramiento eléctrico, ii) el Plan de Mantenimiento Preventivo y consideraciones sobre técnicas nuevas a implementar en pozos de tierra, iii) cursos a dictar para el personal de [REDACTED], y iv) el costo de seguro de responsabilidad civil. Sin embargo, dicho documento no acredita la instalación de los pararrayos en los Separadores 1 y 2, Scrubber, Sumidero y en la zona de los tanques 47, 48 y 49. Por lo tanto, no se ha acreditado la subsanación del incumplimiento N° 5.

De otro lado, respecto a que los trabajos en los tableros eléctricos y los sistemas de medición no pudieron ser culminados por los conflictos sociales que tiene con los pobladores de [REDACTED], cabe precisar que estos hechos no desvirtúan los incumplimientos N° 5, 7 y 9; en todo caso, inciden en las acciones de subsanación de las infracciones previamente verificadas *in situ* en el Lote 8, las cuales son de responsabilidad de PLUSPETROL NORTE.

Cabe agregar que los incumplimientos N° 5, 7 y 9 fueron verificados en la supervisión realizada del 3 al 9 de octubre de 2017, conforme consta en el Oficio N° 4526-2017-OS-DSHL (comunicación de hallazgos) y en los registros fotográficos N° 6, 13, 14 y 15, no habiendo presentado la administrada medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de dichas infracciones ni que acredite la subsanación de tales incumplimientos a efectos de su evaluación por esta entidad y, de ser el caso, la aplicación de la atenuante en el cálculo de multa de conformidad con el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° y el artículo 15° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.



En ese sentido, se concluye que la administrada no acreditó la subsanación de los incumplimientos N° 5, 7 y 9, por lo que no corresponde la aplicación de un factor atenuante en la graduación de las multas. En ese sentido, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Respecto a los incumplimientos N° 6 y 8**

8. Respecto a lo indicado en los literales a), f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, mediante Carta N° PPN-LEG-2018-055 remitida con fecha 8 de mayo de 2018 (escrito descargos), PLUSPETROL NORTE manifestó que se encuentra en proceso de adquisición de los equipos fluorescentes para las áreas clasificadas y los extractores de aire a prueba de explosión, así como adecuando sus instalaciones eléctricas e instrumentación. En adición a ello, señaló que remitiría la información correspondiente al concluirse las instalaciones.

Al respecto, PLUSPETROL NORTE no presentó medio probatorio alguno en la Carta citada que acredite la subsanación de los incumplimientos o que desvirtúen los mismos. Es más, la propia administrada manifestó que aún no había concluido los trabajos de instalación y adecuación.

Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios remitidos por la administrada en su recurso de apelación, cabe mencionar que la Orden de Compra N° 60083 es un pedido de compra de las luminarias, pero no constituye un comprobante de compra de dicho producto. Por lo tanto, no acredita la efectiva adquisición de las luminarias antiexplosión.

Asimismo, la Orden de Trabajo N° 1517648 del 14 de marzo de 2019 indica en la sección observaciones: "*reemplazo de lámparas iluminación simples por lámparas fluorescentes explosión*

(...)”. Al respecto, este documento evidencia la orden para disponer la instalación de las lámparas, mas no que efectivamente las luminarias anti explosión fueron colocadas en las zonas observadas durante la visita de supervisión.

En adición a ello, en la Orden de Compra N° 60169 se observa la solicitud de compra de un extractor a prueba de explosión; sin embargo, no es un comprobante de compra, por lo que no acredita la efectiva adquisición de los extractores. Adicionalmente, la propia administrada reconoció que aún no ha instalado los equipos.

En consecuencia, PLUSPETROL NORTE no acreditó la subsanación de los incumplimientos N° 6 y 8.

Por otro lado, respecto a que la instalación de los equipos no pudo ser culminada por los conflictos sociales que la empresa tiene con los pobladores de [REDACTED], cabe precisar que tales hechos no desvirtúan los incumplimientos N° 6 y 8; en todo caso, inciden en las acciones de subsanación de las infracciones previamente verificadas *in situ* en el Lote 8, las cuales son de responsabilidad de PLUSPETROL NORTE.

Cabe precisar que los incumplimientos N° 6 y 8 fueron verificados en la supervisión realizada del 3 al 9 de octubre de 2017, conforme consta en el Oficio N° 4526-2017-OS-DSHL (comunicación de hallazgos) y en los registros fotográficos N° 10, 19, 11 y 12, no habiendo presentado la administrada medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de dichas infracciones ni que acredite su subsanación, a efectos de su evaluación por esta entidad y, de ser el caso, la aplicación de la atenuante en el cálculo de multa de conformidad con el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° y el artículo 15° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Respecto al incumplimiento N° 10**

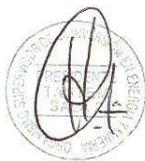
9. En relación a lo indicado en los literales a) y h) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, mediante Carta N° PPN-LEG-2018-055 remitida con fecha 8 de mayo de 2018 (escrito descargos), PLUSPETROL NORTE manifestó que las canalizaciones fueron hermetizadas eliminando el riesgo de exposición de cables y que las partes activas se encuentran aisladas. Al respecto, adjuntó un registro fotográfico.

Sobre el particular, en la Resolución N° 73-2019-OS-DSHL, la Primera Instancia dio por subsanado el incumplimiento, al acreditarse con el registro fotográfico remitido que las canalizaciones fueron hermetizadas, aplicándole el factor atenuante del -10% en el cálculo de multa.

Ahora bien, respecto a los alegatos de su recurso de apelación, cabe señalar que la administrada acreditó la subsanación de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (9 de abril de 2018), toda vez que el registro fotográfico no tenía fecha cierta, por lo que se consideró como fecha de subsanación el día de la presentación de dicho medio probatorio; es decir, el 8 de mayo de 2018.

Por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a PLUSPETROL NORTE, ya que no subsanó el incumplimiento con anterioridad a la imputación de cargos, de acuerdo al literal f) del numeral

1 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.



Finalmente, respecto a la aplicación del criterio atenuante previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, conforme se ha señalado en párrafos precedentes, el mismo ya fue aplicado en la resolución impugnada, conforme consta en su página 31.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Respecto al incumplimiento N° 11**

10. Con relación a lo manifestado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, mediante la Carta N° PPN-LEG-2018-055 remitida con fecha 8 de mayo de 2018 (escrito descargos), PLUSPETROL NORTE señaló que la información proporcionada en las Declaraciones Juradas fue subsanada en algunos casos y, en otros, se procedió a remitir la correcta información, conforme se evidencia de los descargos presentados respecto a los incumplimientos N° 3, 5, 6 y 10.

Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad con el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa no son pasibles de subsanación.



Sobre el particular, el incumplimiento a los artículos 1° y 5° del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, referido a presentar las Declaraciones Juradas conteniendo información inexacta, se subsume en el supuesto previsto en el citado literal e), pues la información que es inexacta no responde a la verdad de los hechos y, en consecuencia, es falsa. Por lo tanto, el incumplimiento N° 11 es insubsanable, con independencia de la subsanación que pudiera realizar la administrada de los incumplimientos que evidenciaron que había presentado información inexacta cuando declaró que sí cumplía con las condiciones técnicas y/o de seguridad en sus instalaciones, cuando en realidad no cumplía.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Respecto al incumplimiento N° 12**

11. En relación a lo indicado en los literales a) e i) del numeral 2 de la presente resolución, se verifica que, mediante Carta N° PPN-LEG-2018-055 remitida con fecha 8 de mayo de 2018 (escrito descargos), PLUSPETROL NORTE manifestó, entre otros argumentos, que los tanques TK-1M103S y TK-1M104S se encuentran inoperativos y que ya tiene habilitado el transmisor de nivel del tanque TK-3M50S (medida de mitigación N° 15)<sup>38</sup>.

Asimismo, señaló que los tanques TK-3M19S, TK-3M20S, TK-3M21S, TK-3M22S, TK-3M18S cuentan con transmisores de nivel (medida de mitigación 22)<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Adjunta el Reporte de OT 1503530 sobre la habilitación del instrumento.

<sup>39</sup> Adjunta reporte SCADA con la visualización de los niveles de los tanques y adjunta un reporte del stock del medidor de nivel tipo radar.

De igual modo, refiere que los tanques TK-1M103S y TK-1M104S también se encuentran inoperativos (medida de mitigación 23).

Sin embargo, en el Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OS-DSHL-USEE del 16 de enero de 2019 no se evaluaron estos alegatos ni los medios probatorios presentados, evidenciándose que dicho acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, al no haberse emitido pronunciamiento respecto de todos los descargos de PLUSPETROL NORTE.



Por lo tanto, se verifica una vulneración al Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444. En consecuencia, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OS-DSHL-USEE respecto al incumplimiento N° 12, retrotrayéndose los actuados al momento de evaluación de todos los descargos presentados por la administrada al respecto, correspondiendo a la primera instancia emitir pronunciamiento de acuerdo a sus competencias y de conformidad con la normativa vigente.

#### **Respecto al incumplimiento N° 13**

12. En cuanto a lo indicado en los literales a y j) del numeral 2 de la presente resolución, se advierte que, mediante Oficio N° 4280-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 17 de noviembre de 2017, se requirió a PLUSPETROL NORTE remitir en el plazo de diez (10) días hábiles la documentación que sustenta el cumplimiento de todas las otras medidas de mitigación, prevención y control registradas en el Estudio de Riesgos que la empresa utiliza para opera las instalaciones del Lote 8.



Al respecto, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2017, la administrada indicó que se encuentra actualizando su instrumento de gestión de seguridad, por lo que la información solicitada sería enviada cuando dicho documento esté listo y aprobado internamente.

Sobre el particular, mediante Carta N° PPN-LEG-2018-055 remitida con fecha 8 de mayo de 2018 (escrito descargos), PLUSPETROL NORTE indicó que se encontraba en proceso de actualización de su Estudio de Riesgos.

Al respecto, corresponde precisar que el Estudio de Riesgos presentado a OSINERGMIN con Carta N° PPN-0188-2014 remitida el 4 de noviembre de 2014 se encuentra vigente, ya que en la supervisión PLUSPETROL NORTE refirió que estaba operando sus instalaciones con dicho documento, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 157-2017-INAB-5, obrante a fojas del 28 al 49 del expediente, y, además, la propia administrada reconoció que a la fecha está actualizando el citado Estudio. Por lo tanto, PLUSPETROL NORTE tenía la obligación de cumplir con las medidas de mitigación establecidas en dicho documento, conforme exige el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Ahora bien, de la revisión de los actuados del presente expediente, se verifica que, habiéndose vencido el plazo otorgado, la administrada no cumplió con remitir la información requerida por OSINERGMIN (sobre el cumplimiento de las medidas de mitigación), por lo que se acreditó que incurrió en la infracción prevista en el numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD.

En su recurso de apelación, la administrada indica que adjunta los avances en la implementación de las medidas de mitigación del Estudio de Riesgos del año 2014; sin embargo, dicha documentación no obra en el escrito presentado ni en el CD adjunto, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Respecto al Principio de Razonabilidad**

13. En relación a lo indicado en el literal k) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que los incumplimientos N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 fueron debidamente verificados en la supervisión realizada del 3 al 9 de octubre de 2017, conforme consta en el Oficio N° 4526-2017-OS/DSHL y los registros fotográficos adjuntos a dicho documento, notificados con fecha 19 de diciembre de 2017, no habiendo presentado la administrada medios probatorios que desvirtúen los mismos.

Sobre el particular, en el presente caso se aplicó el factor atenuante de -10% en el cálculo de las multas impuestas por los incumplimientos N° 3 y 10, al haberse acreditado que la administrada los subsanó luego del inicio del procedimiento. Sin embargo, respecto a los demás incumplimientos, no correspondía la aplicación de la atenuante citada, toda vez que PLUSPETROL NORTE no acreditó su subsanación, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes.

Por lo tanto, no se verifica vulneración alguna al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación<sup>40</sup>.

#### **Sobre los conflictos sociales**

Respecto a lo indicado en el literal l) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que, tal como se expuso en los numerales precedentes, las infracciones materia de análisis se encuentran debidamente acreditadas. Cabe agregar que es responsabilidad de la administrada acreditar que subsanó las infracciones para la aplicación del factor atenuante en el cálculo de las multas. En ese sentido, los conflictos sociales alegados por la recurrente no desvirtúan los incumplimientos verificados in situ en la fiscalización, sino que repercuten, de ser el caso, en la realización de las acciones de subsanación de los hechos infractores.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Sobre el cálculo de multa**

14. Respecto a lo indicado en el literal m) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que el cálculo de las multas impuestas por los incumplimientos N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 fue realizado de acuerdo a la Metodología General para la determinación de infracciones

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.4. Principios de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanción, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352.

Sobre el particular, esta Metodología contempla los criterios de probabilidad de detección, daño, el porcentaje del perjuicio que se carga en la multa, el valor del daño provocado, factores agravantes o atenuantes y el beneficio generado por la infracción, los cuales guardan concordancia con los criterios que sustentan el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248º del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>41</sup>.

En el presente caso, en la determinación de la multa se consideró una probabilidad de detección del 100% al tratarse de hechos verificados en una supervisión operativa; un valor de 0 para el factor asociado al daño o perjuicio, al no verificarse la ocurrencia de daños; un factor atenuante de -10% para los casos de subsanación del incumplimiento y el valor de 1 en los casos en los que no se acreditó la subsanación, y no se aplicaron factores agravantes.

Finalmente, cabe precisar que para el cálculo del beneficio ilícito se consideraron los Resultados Generales Costo hora/hombre – II Trimestre 2013 elaborados por el Área de Logística de OSINERGMIN que constituyen una fuente objetiva de información sobre los costos de los sueldos de los profesionales y operarios en la realización de actividades en un escenario de cumplimiento de las obligaciones normativas.

Asimismo, se utilizó la información obrante en el sitio web de [REDACTED] - precios de junio de 2018 de [REDACTED] de [REDACTED] - precios de junio de 2018 de [REDACTED] y de [REDACTED] Especialistas en control de fluidos de abril de 2018, como fuentes de mercado sobre los costos de los equipos y materiales requeridos para el cumplimiento de las normas infringidas.

Sobre el particular, cabe precisar que PLUSPETROL NORTE no ha remitido medio probatorio alguno que acredite los costos en los que efectivamente incurrió en la compra de materiales o repuestos, pues los documentos que presentó no evidencian la efectiva adquisición de productos, sino solo solicitudes, pedidos, órdenes o cotizaciones, los cuales no califican como comprobantes de pago.

De igual modo, no remitió documentos que acrediten la efectiva contratación de los servicios de instalación de los equipos o de sueldos de los profesionales y operarios que pudieran ser considerados como fuente en el cálculo de la multa.

Por lo tanto, en el presente caso resulta válida para el cálculo de multa la utilización de las fuentes de información citadas.

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;  
y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

De otro lado, cabe mencionar que el cálculo presentado por la recurrente no detalla las fuentes utilizadas ni los costos aplicados, pues solo menciona los valores correspondientes a las Unidades Impositivas Tributarias (UITs). En consecuencia, no es factible evaluar la procedencia de las multas propuestas por PLUSPETROL NORTE.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. y la **NULIDAD** del Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OS-DSHL-USEE y todo lo actuado con posterioridad en el extremo del incumplimiento N° 12; retrotrayéndose los actuados a la etapa de evaluación de los descargos de PLUSPETROL NORTE S.A. en dicho extremo, a fin de que la primera instancia emita pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 73-2019-OS/DSHL del 27 de marzo de 2019 en todos sus demás extremos.

**Artículo 3°.- DETERMINAR** que la multa por los incumplimientos N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 queda establecida en 64.46 (sesenta y cuatro con cuarenta y seis centésimas) UIT.

**Artículo 4°.-** Declarar agotada la vía administrativa respecto a los incumplimientos N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
PRESIDENTE